



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	4
Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General,

AVISA

Que mediante Resolución No. 1962 del 23 de julio de 2019, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual ordena la cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio ambiental por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental, hechos ocurridos en la vereda Llano Grande del municipio de Pitalito - Huila, contra el señor ARBEY VARGAS TRILLERAS, identificado con CC. 12.239.716.

Que mediante escrito con radicado No. 20193400143801 del 04 de septiembre de 2019, se envió al señor ARBEY VARGAS TRILLERAS, identificado con CC. 12.239.716, oficio de citación para la notificación personal de la Resolución No. 1962 del 23 de julio de 2019, como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM, dejando en constancia que el día 05 de septiembre, se recibe el documento.

Que a la fecha el señor ARBEY VARGAS TRILLERAS, identificado con CC. 12.239.716, no se han notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 1962 del 23 de julio de 2019, que este Despacho profirió por medio de la cual ordena la cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00285-19, por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que se advierte al señor ARBEY VARGAS TRILLERAS, identificado con CC. 12.239.716, en su condición de presunto infractor, que la notificación de la Resolución No. 1962 del 23 de julio de 2019, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** de la Resolución No. 1962 del 23 de julio de 2019, este Despacho profirió resolución por medio de la cual ordena la cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio ambiental por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Cesación de Procedimiento iniciado contra el señor ARBEY VARGAS TRILLERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 12.239.716, conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.


	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14


ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva número 560 del 16 de febrero de 2018.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución el señor ARBEY VARGAS TRILLERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 12.239.716.
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN-00285-19 
 Proyectó: María José Salazar S.
 Judicante CAM DTS
 2014

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-02
		Versión:	2
		Fecha:	3 Ago 09

**RESOLUCIÓN No. 1962
23 DE JULIO DE 2019**

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO.


El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 1719 de 2012 Resolución 4041 de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia recibida el día 23 de enero de 2018 bajo radicado No. 20183400012882 esta dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en la explotación minera sin licencia ambiental.

Que con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 se profirió auto de visita No. 47 de fecha 23 de enero de 2018 dentro del cual se comisiono a los técnicos Johan David Ortega y YHON FREDY CUBILLOS SANCHEZ para la práctica de la visita ocular al lugar de los hechos, quienes de su atención, emiten concepto técnico número 40 de fecha 23 de enero de 2018 que entre otras cosas establece lo siguiente:

"El día de hoy Martes 23 de enero del 2018 siendo las 11:40 horas, cuando se realizaba patrullaje sobre la vereda llano grande del municipio de Pitalito Km 9 vía Pitalito san Agustín personal adscrito al Fuerte de Carabineros TC. LUIS HUMBERTO JEREZ RAMIREZ, con coordenadas planas origen Bogotá X 771839 Y 698778 con altura de 1274 en la vereda llano grande Km 9 vía Pitalito san Agustín jurisdicción del mismo del municipio, se observa una maquina extrayendo material (arcilla) a 500 metros aproximadamente de la vía principal que conduce del municipio de Pitalito al municipio de San Agustín, por lo tanto nos acercamos al lugar e indagar a las personas si contaban con permiso de la autoridad competente para la extracción de dicho material, en donde manifiestan que no tenía conocimiento debido a que fue empleado por el señor ARBEY VARGAS propietario de la empresa ARVA de Pitalito-Huila, al verificar que no cuenta con licencia ambiental vigente ni con el respectivo permiso para extraer de forma mecanizada dicho material causando afectación ambiental al explotar este material, de inmediato y al encontrar con una inminente situación de flagrancia y de acuerdo a lo estipulado en el Art. 338 del C.P Explotación Ilícita de Yacimientos Mineros y Otros Materiales, se procede a capturar al señor RICARDO NORIEGA ORDÓÑEZ identificado con CC 12.241.764 de Pitalito Huila, Profesión operador de maquinaria pesada, estado civil casado, grado escolaridad quinto primaria, con residencia en la calle 25sur 1e-20 barrio Antonio

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-C27
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

Nariño de Pitalito, con número de celular 3133835946, quien estaba operando la maquina al momento de su captura, Se lee sus derechos del capturado verificando que los haya entendido, de igual forma se realiza la incautación de maquina. RETROEXCAVADORA MARCA CATERPILLAR Número de serie CAT0416EVLMS02562 color amarillo, MODELO 2012, propiedad del señor GUILLERMO VARGAS TRILLERAS identificado con CC 11308413 El caso fue dejado a disposición de la fiscalía UFI Seccional Pitalito-Huila, posteriormente se hace entrega de la maquina incautada RETROEXCAVADORA MARCA CATERPILLAR Número de serie CAT0416EVLMS02562 color amarillo, MODELO 2012, la cual queda a disposición y custodia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM Pitalito.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado y la necesidad imperante de emitir un concepto técnico por parte de la Autoridad Ambiental para ser remitido a la Fiscalía, se tiene en cuenta el material fotográfico allegado y la información suministrada por parte del personal policivo para analizar las posibles afectaciones ambientales ocasionadas en el lugar de los hechos.

Por parte de funcionarios de la CAM DTS se procede a realizar verificación de la zona de explotación en el Catastro Minero teniendo:

Se encuentra sobre una legalización suspendida por concejo de estado.

En estas zonas de reserva especial tiene como condición la extracción del producto minero de manera manual y no mecanizado, es decir sin la utilización de maquinaria pesada o maquinaria amarilla. Para realizar la extracción con sistemas mecanizados se debe contar con el respectivo título minero y licencia ambiental para estas zonas (ARE).

De acuerdo con lo suministrado se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales, se contraviene lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que durante la visita se evidencia que se está adelantando acciones de explotación de minerales (arcilla) y beneficio de los mismos ya que se elaboran bloques entre otros elementos, así mismo se determinó que el sitio de explotación no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental, se recomienda suspender dicha actividad hasta tanto se tramite y obtenga dicho requisito.

Que en la denuncia del 23 de enero de 2018, por explotación minera sin licencia ambiental la Policía Nacional incauto y dejo en custodia y disposición de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena Territorial Sur una Retroexcavadora con número de serie CAT0416EVLMS02562 color amarillo modelo 2012.

Que el día 2 de febrero de 2018 mediante oficio se solicita la entrega de retroexcavadora CAT 416-E mediante radicando CAM DTS No. 2018340021732 de 2 de febrero de 2018.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-127
Versión:	2
Fecha:	03 Ago 09

Que el 14 de febrero de 2018 se realiza la entrega del implemento de comisado quedando en firme mediante acta de entrega con la fecha ya mencionada.

Que mediante resolución No. 560 del 16 de febrero de 2018, la territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, impuso una medida preventiva al señor ARBEY VARGAS TRILLERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 12.239.716 consistente en *"Suspensión inmediata de toda actividad minera hasta tanto se tramiten los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental competente"*.

Que la resolución No. 560 del 16 de febrero de 2018, fue comunicada mediante oficio de salida 20183400035231 el cual fue recibido por la señora Leidy P. Vargas identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.015.429.554 el día 26 de febrero de 2018.

Que mediante concepto técnico de seguimiento No. 655 del 03 de diciembre de 2018 se logró determinar lo siguiente:

"Se realiza recorrido hasta la vereda Llano Grande del municipio de Pitalito, Kilometro 9 vía San Agustín, Ladrillera ARVA, se llega al predio objeto de la visita con el fin de verificar la situación actual de en la cual se encuentra, en este lugar se es atendido por la señora Leidy Paola Vargas, subgerente de la ladrillera.


Con esta persona se realiza recorrido por la zona de explotación donde se evidencia que hasta el momento no se está realizando explotación en el lugar del procedimiento realizado en el mes de enero, afirmando que en este lugar solo se han desarrollado actividades de adecuación de drenajes para aguas lluvias y taponamiento de excavaciones en el lugar donde se explotaba.

*En cumplimiento a lo estipulado en la medida preventiva impuesta se tiene:
-Se suspendió toda actividad minera en el lugar de la visita, en la zona no se evidencia rastros o huellas de explotaciones recientes.*

Se continua con el recorrido por el lugar hasta llegar al centro de la mina, teniendo que en el lugar se evidencia taludes que superan los dos metros, en el lugar no se evidencia erosión, no se evidencia aposamiento de agua, tampoco se evidencia huellas resientes de maquinaria mecanizada realizando explotación en el lugar.

En cuanto a la obtención de los permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental competente se tiene que hasta el momento no cuenta con licencia ambiental, afirmando la persona acompañante que están en el trámite de la obtención de la resolución de la ARE, hace entrega de la documentación:

- Resolución VPPF número 142 del 19 de junio de 2018 de la agencia nacional minera.
- Acta de junta directiva regional para el seguimiento de la formalización de la pequeña minería en el Departamento del Huila.

	RÉSOLUCIÓN QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

- Acta de reunión de evaluación, control y mejora de la agencia nacional minera.
- Recibos de compra de material minero.

Teniendo en cuenta que el lugar objeto de la visita se observa recuperación ambiental no se genera afectación ambiental pero se genera infracción a la normatividad ambiental vigente al no contar con la respectiva licencia ambiental.

Que mediante auto número 041 del 17 de enero de 2019 se inició proceso sancionatorio contra el señor ARBEY VARGAS TRILLERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 12.239.716.


Acto administrativo que fue debidamente notificado de manera personal el día 5 de mayo de 2019.

Así las cosas y considerando el contenido documental del presente expediente sancionatorio se tiene que no existe dentro del proceso una *prueba útil, conducente y pertinente* que demuestre técnicamente que efectivamente se hayan desarrollado actividades de minería ilegal en el predio objeto de inspección en la presente denuncia, pues no existió prueba útil, pertinente y conducente que le permita a este despacho formular cargos por la explotación ilícita de material.

Ahora bien, lo que realmente logran demostrar los conceptos técnicos citados es exclusivamente la realización de actividad de mejoramiento de terrazas, adecuación de drenajes para aguas lluvias y rellenos, con el propósito de cumplir los requerimientos Ministerio, como se logra apreciar en los documentos adjuntos al concepto técnico de seguimiento número 655 del 03 de diciembre de 2018.

Es oportuno señalar en este momento, que la las consideraciones del auto de inicio 041 del 17 de enero de 2019, delimita el objeto de la relación jurídico procesal, a partir del juicio de valor elevado por la autoridad ambiental. En el caso sub - examine, valora este Despacho, que la hechos descritos en los conceptos técnicos no permiten establecer objetivamente la existencia de algún tipo de conducta contraria al ordenamiento jurídico ambiental vigente. Razón por la cual el mencionado presunto infractor *no* puede ser objeto de imputación de cargos y mucho menos de la imposición de multas, considerando el principio de legalidad y debido proceso.

Es importante tener siempre presente que a la Autoridad ambiental le interesa la recuperación de los recursos naturales que pudieren verse afectados y que la actividad misional de la Corporación está dirigida en garantizar la conservación, la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente, protegiendo de esta manera la base de los recursos naturales necesarios para sustentar el desarrollo regional de las presentes y futuras generaciones, pues no se puede olvidar que el medio ambiente constituye un patrimonio común de toda la humanidad y desconocer su importancia sería renunciar a la vida misma.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

Para el caso objeto de estudio la misión referida se logró, habida cuenta que en el predio objeto de la visita técnica se determinó mediante concepto técnico de seguimiento que no se presenta afectación ambiental.

Que del análisis jurídico del caso particular y concreto que nos ocupa se evidencia que la conducta investigada no puede ser imputada al presunto infractor puesto que el material probatorio obrante dentro del plenario es insuficiente para tal efecto. En consecuencia es forzoso traer a colación las causales de cesación de procedimiento ambiental consagradas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, así:

- a. Muerte del Investigado
- b. Inexistencia del hecho investigado
- c. Que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.
- d. Que la actividad este legalmente amparada o autorizada

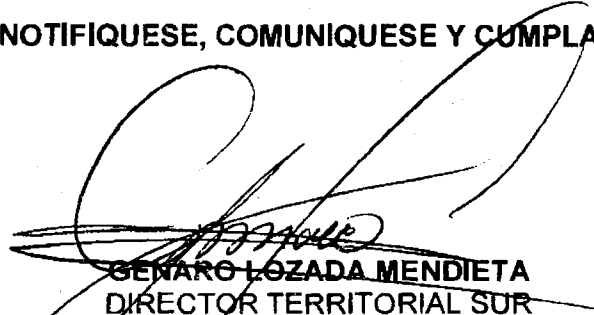
Que para el presente caso se configura la causal establecida en el literal B del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, como se soporta con el material probatorio obrante dentro del plenario, habida cuenta que de la inexistencia de una prueba técnica útil, pertinente y conducente que demuestre con certeza la comisión de presunta infracción ambiental.

Que en consecuencia esta Dirección de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo que aún no se formulado pliego de cargos,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la Cesación de Procedimiento iniciado contra el señor ARBEY VARGAS TRILLERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 12.239.716, conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.
- ARTICULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva número 560 del 16 de febrero de 2018.
- ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución el señor ARBEY VARGAS TRILLERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 12.239.716.
- ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GENARO LOZADA MENDIETA
 DIRECTOR TERRITORIAL SUR

Rad. 2018-4007-2882
 EXP DTS 141-2019
 Proyecto ALBER R. MENESES STERLING
 Abogado DTS.